

Corregido: 25-09-2013 MF/J
GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 40.257

Caracas, martes 24 de septiembre de 2013
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 415

Caracas, 24 de septiembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS,

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que es deber del Estado desarrollar el poderío económico de la Nación en base al aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos para la generación de la máxima felicidad de nuestro pueblo, así como de las bases materiales para la construcción de nuestro socialismo bolivariano,

Considerando:

Que es fundamental para el aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos generar una estructura de sostén productivo, redes regionales, infraestructura de apoyo a la producción, logística y distribución,

Considerando:

Que resulta esencial diseñar e implantar una arquitectura financiera eficiente, a partir de la soberanía alcanzada, orientada a apalancar el proceso de industrialización nacional tanto en la planificación, evaluación de viabilidad, ejecución y acompañamiento del nuevo aparato productivo,

Considerando:

Que es trascendental para el Estado Venezolano continuar desarrollando y propulsando los eslabones productivos, identificados en proyectos concretos tanto en la fase: de consolidación, edificación e inicio de operaciones, conceptualización y diseño; en las áreas de Hierro, Acero y Aluminio; así como girar un mecanismo de planificación centralizada, esquema presupuestario y modelos de gestión eficientes y productivos cónsonos con la transición al socialismo,

Considerando:

Que el desarrollo e impulso de los eslabones productivos del sistema económico del país implica el afianzamiento, continuación y ejecución de Proyectos Nuevos y en Operación, particularmente en las áreas de Hierro, Acero y Aluminio a fin de consolidar y fortalecer la Planta de Producción de Alumina Metalúrgica y la mina de bauxita, Baxilum.

Decreto:

Artículo 1º—Se exoneran del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados exclusivamente al Proyecto de Construcción, Implementación y Operación de un Sistema de Deposición de Lodo en Seco (DLS)", que se señalan a continuación:

| ITEM | CÓDIGO ARANCELARIO NACIONAL | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA | DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA | CANTIDAD |
|------|-----------------------------|---|---|----------|
| 1 | 8429.11.10 | De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520HP) | TRACTOR SOBRE ORUGAS MARCA: CHETRA T40 MODELO: T40 | 2 |
| 2 | 8429.11.90 | Las demás | TOPADORAS SOBRE ORUGAS MARCA:CHETRA T-9 MODELOS: CHETRA T-9.01R CHETRA T-9.01N CHETRA T-9.01K | 2 |
| | | | TOPADORAS SOBRE ORUGA MARCA:CHETRA T-9 MODELOS: CHETRA T-9.01RM CHETRA T-9.01KM | |
| | | | MARCA CHETRA T-9 MODELO: CHETRA T-9.01RMU | |
| | | | TRACTOR SOBRE ORUGAS MARCA: CHETRA T25 MODELO T-25.01R | 3 |
| | | | TRACTOR SOBRE ORUGAS MARCA: CHETRA T25 MODELOS: CHETRA TM-25.01R CHETRA TM-25.01K1 CHETRA T-25.01H1 | |
| 3 | 8429.19.10 | Topadoras frontales («bulldozers») de potencia en el volante superior o | TRACTOR SOBRE RUEDAS MARCA:BELAZ MODELO:7823 | 1 |

| | | | | |
|----|---------------|---|--|---|
| | | igual a 234,9 kW (315HP) | | |
| 4 | 8429.20.90 | Las demás | MOTONIVELADORA MODELO: GS-14.03 | 2 |
| 5 | 8429.40.00 | Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) | RODILLO MARCA:AMKODOR MODELO:6811 | 1 |
| | | | RODILLO VIBRANTE (LISO CON LEVAS) MARCA:AMKODOR MODELO: 6712 | 1 |
| 6 | 8429.51.91 | De potencia en volante superior o igual a 297,5 kW (399HP) | CARGADOR FRONTAL MARCA RUSSO-BALT-BELAZ MODELO:BELAZ-78221 | 3 |
| 7 | 8429.51.99 | Las demás | EXCAVADORA PATA CABRA MARCA:AMKODOR MODELO:702EA (TO29) | 2 |
| 8 | 8429.52.11 | De potencia en volante superior o igual a 484,7 kW (650HP) | EXCAVADORA HIDRÁULICA (ORUGAS) MARCA: KOMATSU MODELO:PC200LC-8 | 2 |
| 9 | 8704.10.10 | Con capacidad de carga superior o igual a 85 t | CAMIÓN ROQUERO MARCA: BELAZ MODELO: 75570 | 5 |
| 10 | 8704.10.90 | Los demás | CAMIÓN ROQUERO ARTICULADO MARCA:DOOSAN MODELO:MT36 | 2 |
| | | | CAMIÓN ROQUERO MARCA: BELAZ MODELO:7545 | 1 |
| 11 | 8704.23.90 | Los demás | CAMIÓN CISTERNA DE AGUA MODELO: CHASIS MZKT-65151 | 2 |
| | | | CAMIÓN CISTERNA MARCA:BELAZ MODELO:7647 | 2 |
| | | | CAMIÓN ESPECIAL DE SERVICIO MARCA: MAZ MODELO.CHASIS 6303 | 2 |
| 12 | 8704.31.90.10 | De peso total con | CAMIÓN CON | 1 |

| | | | | |
|----|------------|---|---|---|
| | | carga máxima inferior o igual a 4,537 t | PLATAFORMA MODELO: MAZ-437143-331 | |
| 13 | 8705.10.90 | Los demás | GRÚA HIDRÁULICA MARCA: PALFINGER MODELO: PK-23500 | 2 |

Artículo 2º—A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

- 1) Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
- 2) La factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º—Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1º del presente Decreto, deben efectuarse en la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. La Oficina Aduanera de Ingreso debe llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes Importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado exonerado, así como, el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Para el caso de importaciones parciales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, la oficina aduanera de ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en este Decreto.

En caso que el Órgano o Ente de la Administración Pública Nacional requiera realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

Artículo 4º—La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables siguientes:

| Área | Ponderación |
|--|-------------|
| Calidad de los bienes muebles corporales exonerados. | 40% |
| Destinación de los bienes muebles corporales exonerados. | 30% |
| Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados. | 30% |

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición de que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento.

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 5º—La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme a lo previsto en el presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Finanzas en coordinación en el Ministro del Poder Popular para Industrias.

Artículo 6º—Perderán el beneficio de exoneración, los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional, que no cumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 4 y 5 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

Artículo 7º—El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular para Industrias.

Segundo.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.